

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0306  
**Accionante:** MARCO TULIO RINCÓN CAICEDO.  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Vinculadas:** JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Marco Tulio Rincón Caicedo entabló acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al encontrar vulnerados sus derechos a la seguridad social, salud, mínimo vital y debido proceso, pues refiere no fue debidamente notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4534402 de 27 de enero del presente año.

1.1. En lo fundamental, como hechos soporte de la queja refirió que es una persona de 57 años de edad y toda su vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).

1.2. Que en el año 2007 comenzó a presentar dificultades de salud, dando lugar a que Colpensiones mediante dictamen No. 2066 del 15 de julio

de 2009 lo calificara con una pérdida de capacidad laboral del 59.20% y, en agosto del 2010, le reconociera la pensión por invalidez.

1.3. Con posterioridad, Colpensiones decidió hacer una valoración de pérdida capacidad laboral sustentado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, emitiendo el dictamen No. 4238901 del 21 de abril de 2021, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 18.59% con fecha de estructuración del 19 de octubre de 2007, suspendiendo el pago de la pensión de invalidez desde el 27 de mayo de 2021.

1.4. Que en su momento no pudo presentar escrito de inconformidad contra el citado dictamen, atendiendo que no se le realizó la notificación en debida forma de tal acto administrativo, teniendo que acudir a acción de tutela, donde el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá ordenó a Colpensiones que en el término de 15 días reactivara el pago de la mesada pensional, incluyendo lo adeudado desde que tuvo ocurrencia la suspensión y, de igual forma, se dispusiera a reiniciar el proceso de revisión del estado de invalidez; decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal frente al retroactivo.

1.5. Que en cumplimiento del fallo de tutela, Colpensiones activó el pago al actor en la nómina de pensionados y realizó la revisión del estado de invalidez el 3 de diciembre de 2021, profiriéndose dictamen No. 4534402 de 27 de enero de 2022 donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 37.97% con fecha de estructuración del 19 de octubre de 2007.

1.6. Que el dictamen mencionado fue notificado de manera errónea por Colpensiones, en primer lugar, porque lo enviaron al correo electrónico sqmilla@gmail.com el cual no le pertenece al actor y, en segundo, no le fue remitido a su dirección de residencia, esto es, Calle 8 No. 12-20 de Funza Cundinamarca.

1.7. Atendiendo tal circunstancia el señor Rincón no pudo presentar inconformidad, suspendiéndosele la pensión de invalidez pese a conocer dicha entidad que por su discapacidad no puede trabajar. Aunado a ello, no cuenta con medios tecnológicos como correo email, lo cual se le ha reiterado a la accionada y debe notificársele a la dirección de residencia.

2. Solicitó se amparen los derechos exorados; sea notificado en debida forma en su lugar de domicilio y así poder ejercer la contradicción a cualquier decisión emitida por Colpensiones y se active la pensión por invalidez en la nómina de pensionados hasta que se resuelva de manera definitiva la valoración por pérdida de capacidad laboral.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 23 de junio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

En iguales términos se vinculó al juzgado 41 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá.

## **III. DE LAS CONTESTACIONES APORTADAS**

### **COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales, refirió que una vez revisado el histórico del señor Marco Tulio Rincón Caicedo, se evidenció que el 27 de enero del presente año fue emitido dictamen DML 4534402, el cual le fue notificado al accionante el correo electrónico aportado y autorizado en el trámite de revisión de su estado de invalidez el 23 de febrero.

Recalcó que la notificación personal por medio electrónico está regulada en el inciso 5º del artículo 291 del C. G. del P., presumiéndose la recepción por el destinatario, norma concordante con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En igual medida señaló que la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal podía acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, de lo que se desprendía que el enteramiento por medios electrónicos puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío.

En ese sentido, aludió que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues conforme a las pruebas aportadas quedaba demostrado que la notificación se realizó efectivamente el 23 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico aportada por el actor, quedando en firme y ejecutoriado el dictamen.

De otra parte, afirmó que el trámite debía ser declarado improcedente, dado que revisado el sistema de información se encontró que el gestor no radicó dentro del término legal inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral; la tutela no era un mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, siendo el juez ordinario el competente y en el caso bajo examen no se daban los requisitos para el amparo transitorio.

#### **JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

En la oportunidad procesal, la secretaría del precitado estrado judicial remitió las decisiones de primer y segundo grado allí rituadas entre las aquí partes, manifestando que no se encontraba en curso trámite incidental alguno.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Ahora, debe destacarse que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales de no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.4. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Marco Tulio Rincón Caicedo, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.4.1. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio

público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.4.2. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró los derechos a la seguridad social, salud, mínimo vital y debido proceso de señor Marco Tulio.

1.5. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.5.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que la tutela es ejercida de manera expedita, dado que el hecho del cual se predica la presunta vulneración o amenaza data del 23 de febrero de 2022 y esta se presentó tan sólo cuatro meses después de tal evento.

1.6. Ahora, respecto del carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.6.1. En el presente evento, el señor Marco Tulio Rincón Caicedo pretende el restablecimiento de sus garantías ordenando la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4534402 de 27 de enero del presente año y el pago de su pensión por invalidez hasta tanto se defina su situación, temas sobre los cuales deben hacer las siguientes apreciaciones.

1.6.2. En lo que respecta al pago de las mesadas pensionales, tal y como fue averiguado, el gestor ya fue amparado por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe mediante sentencia de 23 de septiembre de 2021, en la cual se estableció “tutelar los derechos fundamentales de la seguridad social, salud, vida digna, debido proceso y mínimo vital”, como también ordenó “a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de [esa] sentencia, reactiv[ara] en nómina la pensión al señor Marco Tulio Rincón Caicedo, disponiendo lo necesario para el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde que tuvo ocurrencia la suspensión de la prestación(...)”. ‘

Asimismo, dispuso reiniciar el proceso de la revisión de su estado de invalidez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993; decisión modificada el 2 de noviembre de esa anualidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en lo referente a la excluir las mesadas adeudadas, por lo que frente al pago de mesadas y reactivación en la nómina pensional no solo existe cosa juzgada constitucional, toda vez que son las mismas circunstancias fácticas que motivaron la presente queja -suspensión de la mesada ante una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral- y misma causa *petendi* –el pago de mesadas-, sino, además, cuenta con mecanismos jurídicos ante el juez natural.

Desde ese panorama, no se valida el requisito objeto de análisis frente a tal pedimento, por lo cual se excluirá del respectivo análisis, concretándose el problema jurídico en lo referente a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de 27 de enero del presente año.

1.6.3. Frente al debido proceso, punto que se trae como novedad en el escrito precursor, debe decirse que el requisito de subsidiariedad en principio no luciría satisfecho, pues el activante cuenta con recursos propios dentro de la sede administrativa los cuales no agotó o ni siquiera ha intentado y en tal evento “la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que

cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente”<sup>1</sup>. Sin embargo, no puede dejarse de lado que el señor Rincón es sujeto de especial protección constitucional, flexibilizándose tal requisito y avocando a esta Juzgadora a un pronunciamiento de fondo.

2. Así las cosas, huelga menorar que el debido proceso se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional como fundamental e inmerso en el art. 29, norma que establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”; prerrogativa que desde luego se encuentra ligada al derecho de defensa y presunción de inocencia.

2.1. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que el “debido proceso implica un conjunto de garantías que están encabezadas e instituidas con el fin de que se realice el derecho sustantivo, bajo la idea de la efectividad de los derechos válidamente reconocidos por el orden jurídico. Entre los elementos que integran el derecho al debido proceso se encuentra especialmente el derecho de audiencia y defensa. La importancia de esa garantía es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tendrá la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal”<sup>2</sup>.

2.2. Con relación al debido proceso en actuaciones administrativas, el máximo órgano de lo Constitucional ha puntualizado:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-161 de 2017.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de agosto de 2004.



siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”<sup>3</sup>.

3. Una vez estudiados los medios de prueba acopiados, debe indicarse que no se evidencia vulneración o amenaza al debido proceso del señor Rincón, pues ordenado por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá su revaloración del estado de su salud y, por consiguiente, de la mesada pensional por invalidez, él mismo radicó formulario de notificación electrónica, autorizando esta al correo sqmilla@gmail.com el 3 de diciembre de 2021.



FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA  
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA

03.12.2021

INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud

Autorización ☒ Revocatoria ☐

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐

Número de documento

60351226

Primer Apellido

Rincón

Segundo Apellido

Caicedo

Primer Nombre

Marco

Segundo Nombre

Tulio

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐

Número de documento

60351226

Primer Apellido

Rincón

Segundo Apellido

Caicedo

Primer Nombre

Marco

Segundo Nombre

Tulio

Calidad en la que Actúa

Causante o Titular del Derecho ☒ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal ☐

Otro, ¿cuál?

Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación

sqmilla@gmail.com

CONSEJO DE MINISTROS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Dicha información fue ratificada en el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral y revisión del estado de invalidez como pensionado en la misma fecha.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-151 de 2016.

9



FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS

COLPENSIONES - 2021-14563245

03/12/2021 03:13:03 PM

FACATATIVU

CUNDINAMARCA - FACATATIV

PEDICINA LABORAL

IMAGENES:5



CONSULTE EL ESTADO DE SU INFRANTE EN

WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

II-TIPO DE SOLICITUD

CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL

MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN PROFERIDO POR COLPENSIONES

☒ REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

II-PERSONA A CALIFICAR

☐ AFILIADO

☐ BENEFICIARIO DEL AFILIADO

☒ PENSIONADO

☐ BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

III-TIPO DE SOLICITANTE

ARL

☒ PERSONA A CALIFICAR

EPS

☐ EMPLEADOR O CONTRATANTE

TERCERO AUTORIZADO

APODERADO

IV-INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO

Tipo de Documento

TI

CC

☒

CE

☐

F

☐

P

☐

No. de Documento

80351726

Fecha de Nacimiento

10.09.1963

Género

F

MR

Primer Apellido

Rincon

Segundo Apellido

Caicedo

Primer Nombre

Mario

Segundo Nombre

Isidro

Estado Civil

☒ Soltero

☐ Casado

☐ Unión Libre

☐ Separado

☐ Viudo

☐ Otros

Cuál

Nivel de Escolaridad

☐ Analfabeta

☐ Preescolar

☐ Primaria

☒ Básica

☐ Media

☐ Universitaria

☐ Post grados

☐ Tecnológica

☐ Otros

Cuál

Dirección de Correspondencia

Barrio

CL 8 # 12-20

Ciudad / Municipio

Fúteza

Departamento

Cundinamarca

Correo Electrónico

sqmilla@gmail.com

Autorevisión

☒ SI

☐ No

Por tanto, no existe razón y menos aún medio de convicción que permita deducir error, mala información o inexistencia del correo electrónico sqmilla@gmail.com, pues en dos oportunidades se dispuso dicho medio por el gestor y, en contraste, concurre evidencia de la transmisión de datos a esa dirección. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones así lo certificó por intermedio de Certimail el 23 de febrero de 2022.

| Estado de Entrega                                        |                                 |                                                                                                                                                              |                            |                                    |                  |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|------------------|
| Dirección                                                | Estado de Entrega               | Detalles                                                                                                                                                     | Entregado(U TC*)           | Entregado(lo cal)                  | Apertura (local) |
| <a href="mailto:sqmilla@gmail.com">sqmilla@gmail.com</a> | Entregado al Servidor de Correo | 250 2.0.0 OK<br>1645620992<br>e16-<br>20020a7bc2f000<br>0000b0038100c3<br>1011si54614wmk<br>.181 - gsmt<br>gmail-smtp-<br>in.l.google.com(6<br>4.233.184.27) | 23/02/202212:56:32 PM(UTC) | 23/02/202207:56:32 AM(UTC - 05:00) |                  |

3.2. Al proveerse la notificación conforme a los lineamientos del artículo 67 del C. P. A. C. A., no es dado alegar la propia culpa del accionante de no verificar el correo electrónico informado e intentar desconocer el acto de notificación debidamente adelantado, pues no es necesario el envío a la dirección física dado que accedió a la virtual en el correo informado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Marco Tulio Rincón Caicedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.